

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 6/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00062	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	Auto ordena oficiar ORDENAR oficiar a Nueva E.P.S., para, para que informe cual es el lugar de domicilio y dirección electrónica para notificaciones de José Aparicio Guevara Aldana	05/03/2024	
41001 2023	40 03004 00728	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN	Auto de Trámite CANCELAR la orden de aprehensión sobre e vehículo de placas IHK512, en razon al retiro de la solicitud por parte de FINANZAUTO S.A. BIC Oficiar a la Policía Nacional informando la cancelación de la orden de aprehensión	05/03/2024	
41001 2023	40 03004 00921	Verbal	ALFONSO SOLORZANO	HERNEY SOLORZANO SALAS	Auto inadmite demanda	05/03/2024	
41001 2023	40 03004 00997	Correccion Registro Civil	PABLO FELIPE HUERGO HERRERA	PABLO EMILIO HERRERA PEÑA	Auto inadmite demanda	05/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Neiva (H), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
DEMANDANTE	PABLO FELIPE HUERGO HERRERA
DEMANDADO	
RADICACIÓN	41001400300420230099700

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Los hechos 1 y 5 no guardan coherencia con las pretensiones (numerales 4 y 5 art 82 C.G.P.)
2. Se requiere el documento de identidad legible para ser agregado como prueba (numeral 3 art 84 C.G.P.) teniendo la clase de proceso de la referencia.
3. **RECONOCER** personería a la abogada Daniela Aldana Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.304.433, portadora de la tarjeta profesional No. 376.006 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciadas, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7e54f048f0d9702fa9f6012ef12f73813f8bdb9b923c9623b0cedd79724f7**

Documento generado en 05/03/2024 09:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

**Neiva (H), cinco (05) de marzo de dos
mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN
RADICACIÓN	2023-00728

Teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de octubre de 2023 se ordenó la aprehensión del vehículo de placas IHK512 y el mismo día se recibió la solicitud de retiro del trámite, la cual fue aceptada el 6 de octubre de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P. No obstante, el día 18 de octubre de 2023, se libró el oficio No 1464 del 11 de octubre de 2023, comunicando a la Policía Nacional la orden de aprehensión. En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de dicha institución, que se cancela la orden de aprehensión debido al retiro de la solicitud por parte de FINANZAUTO S.A. BIC.

Por lo expuesto, se Dispone:

1°- CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas IHK512, en razón al retiro de la solicitud por parte de FINANZAUTO S.A. BIC.

2°- OFICIESE a la Policía Nacional informando la cancelación de la orden de aprehensión comunicada con oficio No 1464 del 11 de octubre de 2023.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d09a8e0cd91f3290e6059117e878b9d46267dc3a9e4f0e5a5fa50c359b6cf3**

Documento generado en 05/03/2024 09:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Neiva (H), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	GREGORIO RODRIGUEZ MANCHOLA Y AMIN RODRÍGEZ MANCHOLA
DEMANDADO	IRMA RODRÍGUEZ MANCHOLA Y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MANCHOLA
RADICACIÓN	41001400300420230086900

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa de simulación se observan las siguientes inconsistencias:

1. Se avizora carencia del derecho de postulación para adelantar el proceso, como quiera que la parte accionante no aporta registro civil de nacimiento de aquellos, ni registro civil de defunción del señor Gregorio Rodríguez Córdoba, o documento que permita acreditar el interés para hacer uso de la acción. (numeral 5 art 90 C.G.P.).
2. No se aportó documento o certificado de propiedad y avalúo del vehículo que permita determinar la cuantía. (numeral 3 art 26 C.G.P.).
3. No se aportó “*certificado de libertad y tradición*” relacionado en la demanda como prueba. (numeral 3 art 84 C.G.P.).
4. No se aportó derecho de petición presentado por la parte actora a la Secretaría de Movilidad de Neiva donde solicitó copia de los documentos base de la compraventa objeto de cuestionamiento, como tampoco la respuesta brindada por la entidad, relacionados ambos como pruebas en el escrito de la acción. (numeral 3 art 84 C.G.P.).
5. No se aportó contrato de compraventa del 23 de noviembre de 2023, relacionado en el hecho primero de la demanda.
6. No se aportó poder para actuar en el proceso. (numeral 1 art 84 C.G.P.; art 5 ley 2213 de 2022).
7. No aportó canal digital de la parte accionante a efectos de notificaciones. (art 3 ley 2213 de 2022)

8. Se advierte incongruencia en el apartado de notificaciones de la demanda, toda vez que se declara bajo la gravedad de juramento que desconocen correo electrónico de los demandados y seguidamente relaciona como correo de estos rodriguezamin31@gmail.com. (art 3 ley 2213 de 2022)

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8872a880e5e31db3326357397610fc0356944b7dc0201859765c473af5c53**

Documento generado en 05/03/2024 09:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Neiva (H), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALFONSO SOLORZANO
DEMANDADO	HERNEY SOLORZANO SALAS
RADICACIÓN	41001400300420230092100

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble registrado bajo folio de matrícula 200-34818. (numeral 3 art 26 C.G.P.).
2. Las pretensiones primera y tercera formuladas en la demanda no son precisas y claras. Al respecto, no cuantifica los valores pretendidos por los daños morales, emergente y lucro cesante. (numeral 4 art 82 C.G.P.).
3. No discriminó en el juramento estimatorio cada uno de los conceptos que conforman la cuantía señalada por indemnización de perjuicios. (art 206 C.G.P.).
4. No se indicó en las pruebas testimoniales solicitadas el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, como tampoco se aportó el canal digital al que pueden ser notificados, ni manifestó su desconocimiento. (art 212 C.G.P.; art 6 ley 2213 de 2022).
5. No se aportó junto al poder la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art 5 ley 2213 de 2022).
6. La solicitud de amparo de pobreza no reúne los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 CGP.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciadas, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940fd7e8f730b1ac17aad4bfc96e6ddc92316871e6ddcfecde368fce1ca1**

Documento generado en 05/03/2024 09:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Neiva (H), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ APARICIO GUEVARA ALDANA
RADICACIÓN	41001400300420200006200

En atención a lo solicitado por la parte demandante respecto de oficiar a Nueva E.P.S., para que informen si en sus bases de datos cuentan con la información de correo electrónico del demandado o lugar de domicilio, para poder notificarlo. Se considera que lo peticionado se ajusta a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades indicadas, para que informen la dirección de correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, se Dispone:

ORDENAR que se oficie a Nueva E.P.S., para, para que informe cual es el lugar de domicilio y dirección electrónica para notificaciones de José Aparicio Guevara Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.494.254

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e35937563ae6faae2ccd96b6560358ca3208af672e921351c3dce10563776**

Documento generado en 05/03/2024 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>